



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0449/2020

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0449/2020** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *veintiuno de febrero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, ***** , demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz respecto de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** por la cantidad de **\$410,389.00 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**,

II. Según proveído de fecha *nueve de junio de dos mil veinte, previo requerimiento*, fue admitida a trámite la demanda de nulidad presentada por la parte actora ***** , se le tuvo ofertando las pruebas descritas en el escrito respectivo, se llamó de oficio como autoridad demandada al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO

DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha *catorce de julio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita y según las documentales exhibidas por dichas demandadas, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veintitrés de septiembre de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *dieciséis de octubre de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, por último fue citado el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-



A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados, precisados en el resultando I del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditadas en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley de la materia con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la resolución que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz respecto de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *quinze de enero de dos mil veinte*, según obra a fojas *ciento cuatro a la ciento trece* de los autos, prueba que cuenta con pleno valor probatorio al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que con ésta se encuentre acreditada la existencia de los actos administrativos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales

de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuanto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada al estar íntimamente vinculadas las causales de improcedencia que hace valer se estudiarán en su conjunto como se verá a continuación:

La autoridad demandada en esencia argumenta en la primera de sus causales de improcedencia que se debe decretar el sobreseimiento en el presente juicio, de acuerdo a lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, puesto que dice, no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, ya que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaria de Finanzas la determinación del impuesto y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, que lo es el presentar debidamente su inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602, del Código Municipal de Aguascalientes, de lo que no se afectaron sus intereses.

Y en la segunda causal de improcedencia argumenta que existe consentimiento expreso o tácito toda vez que la parte actora manifiesta que con fecha *treinta y uno de enero de dos mil veinte* conoció del acto impugnado efectuando el pago su pago, lo



que asegura se traduce en consentimiento tácito del impuesto y la cantidad pagada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, debiendo ante ello declarar el sobreseimiento del juicio.

Causales que son INFUNDADAS, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, al no haberse promovido en los términos dispuestos por las leyes algún medio de defensa por la parte actora, ello resulta infundado, toda vez que por lo que ve a que no promovió en los términos señalados por la ley la inconformidad de los impuestos que impugna, la parte actora claramente manifestó que con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte** se enteró de unos supuestos adeudos por créditos fiscales de impuestos prediales, **manifestando el total desconocimiento de las determinaciones correspondientes**, sin que la autoridad demandada haya acreditado haber realizado notificación alguna en diversa fecha a la que se aseguró conocer, aunado a que la parte actora si promovió dentro del término de

quince días previsto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que se asegura ya que una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, que se lleva a cabo a partir del día siguiente que señalo, término que comienza el día *cuatro de febrero de dos mil veinte*, siendo el día hábil siguiente al día en que se enteró de los créditos fiscales en cuestión, y una vez que ésta Sala efectúa el computo respectivo encuentra que el término de ley concluía el día *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, siendo una fecha posterior a la que presentó la demanda de nulidad y que lo fue el día *veintiuno de febrero de dos mil veinte* según consta del sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado *nueve bis vuelta* de los autos, siendo claro que se encontraba dentro del multicitado término.

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia interpuestas, respecto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) en la causal de improcedencia aduce la falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo que resulta infundado, ya que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos



los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que la resolución administrativa impugnada se encuentra expedida a nombre de la parte actora (*foja ciento cuatro*), de ahí que sea la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes demandada quien le reconoce el interés legítimo para impugnarla, siendo incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar su nulidad en el presente juicio y por ende también puede combatir el avalúo catastral que constituye su antecedente.

Siendo todas las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de

improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, ya que ésta Sala, una vez efectuado el análisis integral de los escritos de demanda y de ampliación al ser un todo, advierte que es el que mayor beneficio le proporciona, estudio que se hace en la siguiente forma:

Se argumenta esencialmente por la parte actora en el concepto de nulidad en estudio, que las determinaciones impugnadas **carecen de firma autógrafa**, lo que es **FUNDADO**, puesto que **la autoridad demandada no demostró que los actos impugnados hayan sido emitidos con firma autógrafa**, ello ya que a fin de demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES así lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”**

Lo anterior puesto que, en el presente caso, la autoridad demandada al dar contestación a la ampliación de demanda que efectuara la parte actora, expresamente reconoce que la resolución donde fueron determinados los impuestos impugnados **contiene firma autógrafa**, ello específicamente en el **último párrafo de la foja noventa y nueve y primer párrafo de la foja cien de los autos**, transcribiéndose a continuación la parte en la que hace tal reconocimiento:

*“...se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que proviene de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal le es dada a conocer en original **con firma autógrafa** del autoridad competente”.*

(lo resaltado es propio de esta Sala)

De la transcripción anterior es donde la autoridad demandada afirma que las determinaciones de impuestos impugnadas se encuentran fundadas y motivadas, así mismo emitidas por autoridad competente y que fueron dadas a conocer en original **y con firma de la autoridad competente.**

Según lo expuesto anteriormente es que la autoridad demandada reconoce que los actos impugnados **sí** contienen firma autógrafa, sin embargo omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, **siendo que ésta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si las firmas que calzan en las resoluciones son autógrafas**, en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, como así lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en donde se establecen claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener, y para una mayor claridad de ello, se transcribe a continuación el artículo y fracción en cita:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

...

*IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Siendo un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, se hacía necesario que la autoridad demandada acreditará mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan los actos impugnados sí las contienen, en términos de las consideraciones



antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que las firmas contenidas en los actos impugnados son autógrafas, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnadas carecen de validez, al no existir evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que estas hubieren sido la voluntad de la autoridad que supuestamente las expide.

Lo anterior a fin de evitar que, como ya se cito, la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

Ante lo expuesto anteriormente, se concluye que las resoluciones impugnadas carecen de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, lo que en el caso no ocurrió.

Apoyando lo expuesto, en el siguiente criterio emitido

por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.

La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha



sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto

controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el



verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en los escritos de demanda y de ampliación de ésta, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; consecuentemente con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz respecto de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnadas.

Con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que ordena que se deben restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, **SE ORDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, haga **devolución** a la parte actora ***** de la cantidad de **\$410,389.00 (CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** que

erogara como pago de los créditos fiscales declarados nulos, según se acreditó con la factura oficial de serie y folio *K0000009800* (foja *ochenta y siete*).

Se deja a disposición de la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la factura referida en el párrafo anterior, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario, el original de la factura en cuestión y en su caso, copia certificada del presente fallo, la cual queda autorizada desde éste momento, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad en comento a la parte actora a la brevedad posible.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz respecto de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *quince de enero de dos mil veinte*, según las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad referida en el considerando **SEXTO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0449/2020

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte.- Conste. **

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0449/2020 dictada en treinta de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.